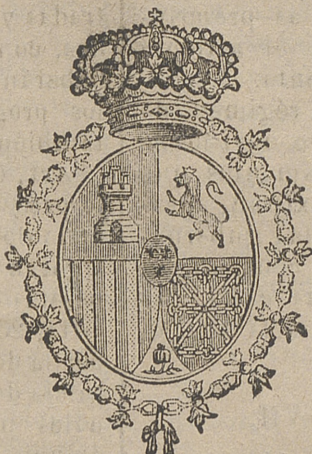


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1913.)

Gobierno civil de la provincia.

CONCEJALES ELECTOS

CIRCULAR NÚM. 213.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, se publican en el *Boletín Oficial* los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Distritos que se expresan a continuación, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 6.º del expresado artículo.

Melgar de Abajo.

Don Gabino Villalba Gutierrez, Don Agape Mazariegos Fernandez y Don Quiterio Mazariegos Gutierrez.

Valladolid 11 de Noviembre de 1913.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos.

(Continuación.)

Art. 37. En vista del resultado del expediente que se cita en el artículo anterior, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarlo.

Art. 38. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquel terminar después de las doce de la noche.

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial, y, en su caso, en el número 6.º del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, y demás disposiciones concordantes creando la Dirección general de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que

promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviese lugar con motivo del régimen del café, ó con intervención del dueño, dependientes ó artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 36.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos a lo que determinen las ordenanzas municipales.

Art. 42. Queda prohibido a los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de concierto y de otros establecimientos públicos cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar a las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ó indirectamente en el hospedaje de las artistas é imponerlas la obligación de conversar con el público.

Art. 43. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público ni dirigirse a éste ó entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

Art. 44. No existirá en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados ó separados de la Sala y lo-

calidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 45. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales solo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores en las capitales de provincia ó a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquellas no existiesen al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los Registros de higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los

repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 48. Las infracciones de lo establecido en los artículos 43 á 47, ambos inclusive de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las capitales de provincia ó por los Alcaldes en las demás poblaciones con la multa de cincuenta pesetas por cada una de aquellas la primera vez, de 125 por la segunda infracción, y de 250 á 500 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

CAPITULO V

DE LOS BAILES PÚBLICOS.

Art. 49. Cuando estos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificadas para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización, se oirá á los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los bailes públicos entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscaras, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan molestar ó lastimar á los concurrentes.

Art. 52. Se prohíbe el consumir bebidas dentro de la sala ó recinto destinado al baile.

CAPITULO VI

DE LAS CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS Y BECERROS.

Art. 53. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados ó en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 54. El Director general de Seguridad, los Gobernadores en sus respectivos casos, así como también los Alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición á que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridas de toros en las localidades donde no hubiera plaza destinada al efecto, si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, según certificación de Arquitecto que presentarán las Empresas, si éstas dejasen de expresar el número de reses que habrán de ser lidiadas y los nombres de los toreros encargados de la lidia, ó sin que sea debidamente atendido el servicio sanitario para que lo pueda utilizar el público ó los lidiadores que resultasen heridos ó lesionados.

Art. 55. Para la construcción

de estos edificios provisionales se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 136 de este Reglamento.

Art. 56. Para el régimen de las corridas de toros ó novillos se cumplirán los reglamentos que en cada provincia existan, aprobados por la Autoridad gubernativa en cuanto no contradigan éste, y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

CAPITULO VII.

DE LA EXPENDICIÓN DE BILLETES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 57. Las Empresas de teatros y toda clase de espectáculos públicos no expendirán en contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad de primer orden y la mitad de las de gradas ó galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que ésta proporción se contrae á las localidades no abonadas.

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras ó debut de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en contaduría todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias en relación con el número de localidades para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede éste estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo de 15 por 100 se considera ampliada á los particulares, agrupaciones ó asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles, sino también en los billetes.

Art. 64. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO VIII

DEL PÚBLICO EN GENERAL

Art. 65. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras ó números distintos de los anunciados, y es potestativo en las Empresas y artistas el conceder ó negar la repetición de un fragmento ó parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo el público permanezca de pie en la localidad ni en los pasillos; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades ó la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala ó salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para esto un salón ó dependencia especial cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 161 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo ni directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., etc., á dirigirse á los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva á las señoras, de no ocupar éstas localidades de palco ó de la última fila de butacas ó cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO IX

DE LOS ACTORES

Art. 69. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, á los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de variedades, á los coris-

tas é individuos del cuerpo baile, á los profesores de la orquesta, directores, apuntadores, y en general á cuentas personas toman parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores á los artistas de circo, toreros, etc., á los efectos de este Reglamento.

Art. 70. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa ó su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa ó de su representante.

Art. 71. En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos ó manuscritos, se expresarán las obligaciones que corresponden á cada categoría, el sueldo y forma de su pago, viajes, día en que han de dar principio á su cumplimiento, fecha de su terminación, sustituciones en casos de fuerza mayor, trajes que debe pagar la Empresa, anticipos si los hubiese, manera de reintegrarlos, así como todas las demás condiciones generales según las costumbres de cada localidad.

CAPITULO X

DE LAS EMPRESAS

Art. 72. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las que den funciones públicas de declamación, de canto, espectáculos pantomímicos, coreográficos, equestres, taurinos, cinematográficos, y, en general, todos aquellos que se hallen comprendidos en las prescripciones de este Reglamento.

Art. 73. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante legal con quien la Autoridad se entenderá directamente, y al comenzar la temporada comunicarán á la Autoridad gubernativa correspondiente el nombre y domicilio de dicho representante, quedando obligadas á manifestar los cambios de éste durante el periodo de funciones ó su sustitución si la hubiere.

Art. 74. Las Empresas de teatros, circos, toros y demás espectáculos, quedarán responsables en general de la consecuencia de cualquier accidente que ocurra á los actores y éstos ó dependientes de los mismos por causa de negligencia ú omisión de aquella.

Art. 75. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados á espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente, á ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal ó hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido ú-

mico, etc., etc., cuando no sea posible contar con aguacorrente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otras substancias análogas rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se expresen la prohibición de escurrir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados a despacho de billetes, esponjas empapadas en agua o a usar otro procedimiento análogo que evite al personal que expende las localidades humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de la sala de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público o impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a la sala de espectadores y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto etcétera, etc., llevados por los artistas, bailarinas, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de poseedor.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo tener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circo, taurinos, circo, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes a que se refiere el artículo 109 de este Reglamento en las debidas condiciones de higiene, no solo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá de la colocación en dichos locales de substancias adecuadas al efecto.

10.º A disponer que la limpieza del polvo en los teatros y demás salones destinados a espectáculos públicos, que lo permitan, se haga con máquinas apropiadas, con el fin de que, absorbiendo el polvo, lo depositen en el receptáculo que lo esterilice. Cuando esto no sea posible, se procurará que mientras a limpieza se haga

se ejerza una ventilación artificial e intensa.

Art. 76. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de agua en los corredores que den acceso a las localidades, a menos que éstos sean tan espaciosos que pueda ser autorizada su instalación por la Autoridad gubernativa correspondiente; pero en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellas de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Art. 77. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que anuncien, no consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones y con los nombres de sus actores o traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor si éste así lo desea.

Art. 78. La Autoridad gubernativa obligará a las Empresas, a instancia de parte, a depositar del producto de las entradas la suma necesaria a satisfacer el pago de los atrasos que adeude, bien por derechos de propiedad de obras o bien por haberes a los actores, una vez satisfechos los derechos correspondientes a los propietarios de las obras ejecutadas en el día.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.406.

Aldeamayor.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este villa para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren legales, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldeamayor a 5 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

Núm. 3.401.

Alaejos.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el año próximo de 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial», a fin de que puedan ser examinados por los

contribuyentes en ellos comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Alaejos 6 de Noviembre de 1913.

—El Alcalde, Luis Gonzalez.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el término ocho días en los Ayuntamientos de

- Aguasal
- Aldea de San Miguel
- Arroyo
- Barruelo
- Canalejas
- Castrobol
- Castroponce
- Rábano

- Sahelices de Mayorga
- San Pedro de Latarce
- San Vicente del Palacio
- Torrecilla de la Orden
- Villaco

Y por el término de quince días en los Ayuntamientos de

- Carpio
- Pesquera de Duero

Núm. 3.414.

Fuente-Olmedo.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria y las listas cobratorias sobre edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Fuente-Olmedo 7 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Melitón Sobrino.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Amusquillo
- Hornillos

Núm. 3.404.

Gatón.

La Junta municipal de Asociados de esta localidad acordó utilizar en el próximo ejercicio de 1914, el reparto vecinal como medio para realizar el cupo de consumos y sus recargos.

Gatón 6 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, A. Teófilo Herrero.

Igual acuerdo ha recaído en el Ayuntamiento de

- Bocigas

Núm. 3.427.

Matapozuelos.

Terminado el padrón de cédulas personales, formado para el próxi-

mo año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas.

Matapozuelos a 3 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Aurelio Rodriguez.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

- Viloria

Núm. 3.395.

Montealegre.

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento la Matrícula de la contribución industrial, a fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que sean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Montealegre a 4 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Filiberto Sanchez.

Del mismo modo y por el mismo término se encuentra de manifiesto en los Ayuntamientos de

- Carpio
- Castrobol
- Pesquera de Duero
- Rábano
- Torrelobatón
- Valdestillas

Núm. 3.400.

Rueda.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares, para el próximo año de 1914, quedan expuestas por término de ocho días, en esta Secretaría municipal a los fines establecidos por el Reglamento vigente.

Rueda 5 de Noviembre de 1913.—El Alcalde-Presidente, Gregorio L. Perez.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestas en el Ayuntamiento de

- La Cistérniga

Núm. 3.423.

Tordesillas.

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa, el repartimiento de contribución urbana para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y al mismo tiempo hacer las reclamaciones que con-

sideren pertinentes, advirtiéndose que pasado este plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Tordesillas ocho de Noviembre de mil novecientos trece.—El Alcalde, Eugenio Conde.—El Secretario, Francisco Coello.

Núm. 3.417.

Valbuena de Duero.

Acorda lo por este Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal en primer término los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos durante el año 1914, se invita á los vecinos para que en término de diez días, soliciten aquéllos, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo indicado se entenderá que renuncian á ellos.

Valbuena de Duero 6 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Celestino Moro.—El Secretario, Delfín Diego.

Con el propio objeto y término de ocho días invita el Ayuntamiento de

Hornillos

Núm. 3.393.

Valdesillas

Terminado el padron de carruajes de lujo de este término, para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, á fin de que durante el mismo, pueda ser examinado y producir en su contra las reclamaciones que estimen justas, pues pasado el cual no se admitirá ninguna.

Valdestillas 31 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Sandalio Román.

Igualmente se halla expuesto por el plazo de ocho días en los Ayuntamientos de

Roales

Villacid de Campos

Núm. 3.405.

Vega de Ruiponce.

Acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados como mejor medio para cubrir el encabezamiento de Consumos en el próximo año de 1914 los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de este pueblo á fin de que conforme á lo dispuesto en el artículo 263 del Reglamento vigente y dentro del término de ocho días, á contar

desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» puedan solicitar juntos ó aisladamente, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados para el Municipi-

pio y transcurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian á ello.

Vega de Ruiponce 25 Septiembre de 1913 —P. O., El Alcalde, Fortunato Robles.

Núm. 3.389.

Vega de Ruiponce.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal en la sesión celebrada el día diez y siete de Septiembre último, para cubrir el déficit de cinco mil ochocientos veinte pesetas noventa céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir durante el año de 1914, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja	Kilogramo.	380065	0'01	0'01	3800'65
Leña	Id.	202025	0'01	0'01	2020'25
Total					5820'90

Vega de Ruiponce á 28 de Octubre de 1913.—El Alcalde Presidente, Dionisio García.—El Secretario, Fortunato Robles.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.424.

Alvarez, Flora, domiciliada últimamente en Tudela de Duero, comparecerá el día 1.º de Diciembre próximo ante la Audiencia provincial de esta Capital y hora de las diez de la mañana, para declarar como testigo en causa por estafa, instruída por el Juzgado del Distrito de la Audiencia, contra Ruperta Mata Bezos, bajo los apercibimientos de Ley.

Núm. 3.439.

EDICTO.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veintiseis de Diciembre próximo venidero, y hora de las once y media de la mañana, tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de la finca que á continuación se expresará, perteneciente al abintestado de D. Clemente Vidal Arias, acordada á propuesta del administrador del mismo, previéndose que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al diez

por ciento efectivo de la tasacion, ó sea de la suma de dos mil cuatrocientas setenta pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores; y que los títulos de propiedad de la finca urbana que se subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda este edicto, donde podrán examinarlos los licitadores, los que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Finca que se subasta.

Una casa sita en esta Ciudad, y su calle de la Cadena, número diez y siete, que linda por su fachada principal con dicha calle, por el costado derecho como en ella se entra, con casa de Francisco Gancedo; por el izquierdo, con otra de la viuda de D. Felipe Tablares, y por su parte accesoria con casa de Fernando Lesmes; consta dicha casa de planta baja, en la que tiene corral y pozo, piso principal y solana, comprendiendo una superficie total aproximada de mil cuatrocientos setenta piés cuadrados, de los que seiscientos sesenta se hallan edificadas y los ochocientos diez restantes, corresponden al corral.

Dado en Valladolid á diez de Noviembre de mil novecientos trece.—Francisco Zurbano.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

VILLALON.

Don Mariano Miguel y Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día veintidos del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala

de Audiencia de este Juzgado la venta en primera y pública subasta de los bienes siguientes:

Ciento setenta y siete fanegas de trigo, tasadas en dos mil ciento veinticuatro pesetas.

Treinta y dos carros de paja de trigo, tasados en doscientas veinticuatro pesetas.

Cuyos frutos fueron embargados por Doña Vicenta Torres, y reembargados por D. Dimas Monte, en los respectivos juicios ejecutivos seguidos en este Juzgado contra D. Leandro de la Encina Valdaliso, y se hallan en la actualidad depositados en poder de D. Quirino Cantero Gonzalez, vecino de Vega.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Villalon á siete de Noviembre de mil novecientos trece.—Mariano Miguel.—Licenciado, Francisco Serra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.426.

5.º Subinspeccion de Carabineros.

El día 20 del mes actual, á las diez horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta Capital, para contratar el servicio de provision de las monturas y efectos que las completan que puedan necesitar las plazas montadas de las Comandancias de Alicante, Almería, Estepona, Huesca, Málaga, Mallorca, Murcia, Navarra, Valencia y Colegios.

El pliego de condiciones y modelo de proposicion se han publicado en el «Guía del Carabinero», número 41, de 7 del presente mes, y el anuncio detallado en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 237, fecha 8 del anterior.

Málaga 8 de Noviembre de 1913.—El Teniente Coronel Subinspector accidental, Tomás Bó.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta extrajudicial.

Para la venta de varias tierras en término de esta Ciudad. Se verificará bajo el tipo de 3.710 pesetas, el día 29 del corriente y hora de las doce, en la Notaría de Don Rafael Serrano y Serrano, en donde están de manifiesto los títulos de pertenencia.

13 y 25

201